

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 076

Panamá, 11 de febrero de 2008

Proceso ejecutivo  
Por cobro coactivo

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

Recurso de Apelación,  
interpuesto por el licenciado  
César Antonio Rodríguez  
Sanjur, en representación de  
**Ligia Edelmira Henríquez de  
Sibauste**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que le sigue la  
**Administración Provincial de  
Ingresos de la provincia de  
Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto  
en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la  
finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio  
jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El presente recurso tiene su origen en la resolución  
213-JC-5015 dictada por la administradora provincial de  
Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez  
ejecutora, mediante la cual decretó el inicio de un proceso  
ejecutivo de cobro coactivo en contra de Ligia Edelmira  
Henríquez de Sibauste, por la suma de ciento diez mil  
cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con veinticinco  
centésimos (B/.110,464.25), en concepto morosidad en el pago

del impuesto de inmueble correspondiente a la finca de su propiedad No. 62652, inscrita en el Registro Público al tomo 1512, folio 498, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, más los intereses acumulados y el 20% de gastos legales correspondientes al juicio de jurisdicción coactiva. Tal actuación dio lugar al auto 213-JC-3432 de fecha 6 de agosto de 2007, en el que se libró mandamiento de pago en contra de la recurrente por la suma morosa y conceptos ya expresados en la citada resolución 213-JC-5015.

A través del escrito presentado el 10 de octubre de 2007, el apoderado judicial de Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, fundamentando el mismo en el hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá inició un proceso de cobro coactivo en su contra sin tomar en cuenta la existencia de un reclamo, por lo que, según expresa, no se ha concluido con el trámite administrativo.

En torno al cobro de intereses acumulados y el 20% en concepto de gastos legales correspondientes al juicio de jurisdicción coactiva, muestra su disconformidad alegando que los intereses se encuentran "contenidos en el mandamiento de pago" y que el cargo de 20% "no guarda proporción con los recursos que invierte la administración pública en recuperar sus créditos".

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la recurrente, con sustento en las

condiciones a las que previamente nos hemos referido, este Despacho estima que las actuaciones llevadas a cabo por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, se enmarcan en lo establecido en la ley.

Si bien la recurrente plantea que como consecuencia de la existencia de un reclamo pendiente, no debió iniciarse el proceso por cobro coactivo bajo examen; no hace referencia a la naturaleza de tal reclamación ni aporta elemento alguno del cual se pueda deducir el contenido de la misma. En consecuencia, mal puede señalar que no existe un crédito fiscal a favor del Tesoro Nacional claro, líquido, exigible y de plazo vencido, tal como se establece en el auto que libra mandamiento de pago y de acuerdo a la certificación de deuda emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá de la provincia de Panamá.

Respecto a su disconformidad con el cobro de intereses acumulados y el cargo de 20% en concepto de gastos legales, éstos conceptos se fundamentan en lo establecido en los artículos 1072-A y 1328 del Código Fiscal. En el primero de ellos, se establece un interés moratorio sobre los créditos a favor del Tesoro Nacional contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación, la cual no se ha producido a la fecha; mientras que el artículo 1328 determina que el cobro por vía ejecutiva de créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del 20%, independientemente de las consideraciones personales expresadas por el apoderado judicial de la recurrente.

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan CONFIRMAR el auto 213-JC-3432 de 6 de agosto de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste.

**III. Pruebas.**

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**IV. Derecho:**

No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/iv